

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Esta es la tarea que se presenta y para eso estais vosotros, como guardadores de la Victoria, sus heroicos centinelas, los que vais a luchar en la Guerra cada día, para que no se levante el enemigo, para que no se infiltre; porque sólo con el tesón y por el trabajo haremos el Imperio. Cumpliendo el mandato de nuestros muertos,

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 439

Traslado de los restos de José Antonio

El Ilmo. Sr. Director General de Propaganda, Delegado extraordinario de la Junta Política para el traslado de los restos de José Antonio, comunica a este Gobierno Civil lo siguiente:

“Ruego a V. E. gestione, para exacto cumplimiento de los acuerdos de la Junta Política sobre el traslado de los restos de José Antonio, que se toquen las campanas de todas las parroquias e iglesias de las ciudades y pueblos de su provincia, significativas de haberse efectuado cada uno de los relevos del traslado.

Asimismo, que gestione de las Autoridades Militares se hagan las salvas de cañón o, en su defecto, de fusilería en los puntos donde exista guarnición militar, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche serán conocidos los relevos por medio de la Radio Nacional, que retransmitirá a toda España, y de la que se debe estar pendiente para dar cumplimiento de esta orden,

debiéndose valer V. E. de los Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y durante las horas que no haya emisión, que quedan fijadas más adelante.

En su virtud, todos los señores Alcaldes, perfectamente de acuerdo con los Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., estarán atentos a las noticias comunicadas por conducto de la Radio Nacional, a fin de poder dar cumplimiento a cuanto se ordena en el telegrama inserto anteriormente.

Los Alcaldes y Jefes Locales citados tendrán presente que durante las horas en que no funciona la Radio Nacional, tendrán que acomodarse para lo que se ordena a los días y horas siguientes:

Día 21, dos treinta y siete horas de la mañana. Día 22, a las mismas horas. Día 23, a las tres y a las siete horas de la mañana. Día 24, a la una y a las seis de la mañana. Día 25, a las cuatro treinta. Día 26, a las dos y a las siete. Día 27, a las dos treinta y a las siete treinta, y día 28, a las cinco.

Cualquier ampliación o modificación de estas órdenes se comunicará por este mismo conducto.”

Lo que se hace público para el conoci-

miento general y su más exacto cumplimiento en todas sus partes.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.

5652

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 440

Actuación de las Comisiones Gestoras

Llamo la atención de la Circular de la Dirección General de Administración, fecha 13 de los corrientes, que se publica en este «B. O.», acerca de la obligación sagrada que tienen todos los componentes de las Corporaciones locales de dar ejemplo de patriotismo a sus vecindarios desplegando en sus actuaciones activas, disciplinadas y austeras un constante y fiel reflejo de las virtudes que se concentran en el espíritu del Nuevo Estado.

Nadie tiene derecho al descanso; pero mucho menos que nadie las autoridades. Si éstas permanecen en letargo, mal puede lograrse la apremiante e ineludible labor de reconstruir a España, en el momento actual tan señaladamente precisa.

De las ventajas que hemos conseguido con Nuestro Alzamiento Nacional, ninguna tan en primer lugar como la de que se haya llevado a los puestos rectores del Gobierno y de la Administración a las personas que han merecido por sus meritorios comportamientos ante las adversidades el título de verdaderos españoles. Si con su valor lograron el éxito, no cabe admitir que se esfume éste por desidia o negligencia.

Yo, como Gobernador, estoy decidido de un modo resuelto a no tolerarlo.

Todos los señores Alcaldes y Concejales de la provincia han de, no solo cumplir su estricto deber, sino que también obligar a todos a que lo cumplan, indicándome cualquier falta, por débil que sea, en la que puedan caer sus compañeros de consistorio, en la idea de que no realizan un acto desdiciente de vulgar delación, sino que se logra con ello un eminente servicio para el bien de España y el que no se esterilice la obra ingente que realizaron con sus afanes y sufrimientos nuestros mártires y nuestros héroes, de los que todos somos deudores y de quienes todos debemos ser leales herederos.

Desde este instante no caben excusas ni subterfugios. Se cumplirán por las Comisiones Gestoras Municipales al pie de la letra todas las obligaciones que prescribe la legislación vigente, muy en especial las que concreta la circular que comento. Se llevarán a efecto sin desmayos. Con entusiasmo, y como algo propio.

Considero capacitadas las personas que he designado para puestos en las Corporaciones de esta provincia, y por lo tanto, cualquier omisión o falta la tendré como producida con malicia, por deseo y merecedora de la más evidente responsabilidad.

Los Alcaldes deben ser, dentro de sus respectivos términos, los más afanosos trabajadores. En sus vidas han de ser los Alcaldes y Concejales, honrados, aleccionadores, impersonalistas, y por completo distintos al menor atisbo de caciquismo. Todos los servicios que se les pidan, se cumplirán en sus plazos, con detalle y siempre dentro de la mayor justicia. La Administración municipal ha de ser clara y decente. Las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones de nuestro Gobierno se cumplirán y harán

cumplir sin ninguna dilación ni descuido, con el entusiasmo de quien sabe que constituyen un bien para España, automáticamente, con absoluta disciplina y terminante fidelidad.

Espero ser atendido, y advierto que a donde no llegue este llamamiento, ha de alcanzarse con el rigor que se merece la energía de mi autoridad y en la intensidad más sensible todo el peso de la sanción.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

5650

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 441

Normas sobre provisión de plazas vacantes en las Corporaciones locales

En el número 190 de este periódico oficial se publica una importantísima Orden del Ministerio de la Gobernación dictando normas para la provisión de las plazas que actualmente se encuentran vacantes en las Corporaciones locales.

Llamo la atención del Presidente de la Excelentísima Diputación provincial y de todos los Alcaldes de la provincia sobre ella, ya que viene a llenar una triple finalidad en todos sus aspectos: igual de meritoria. De una parte, se logrará el que todos los servicios inherentes a las Corporaciones locales puedan llevarse a efecto con el personal necesario; de otra, el que cesen los funcionarios interinos, cosa que, sin beneficiar a quienes se hallan en tales condiciones, que no tienen derecho ninguno adquirido, tanto daña a la buena marcha de la Administración local, y, por último, gracias a ella, se posibilita el dar cumplimiento a la ineludible y honrosa obligación que se tiene contraída con quienes se sacrificaron por la Patria, lográndose la efectividad de la Ley de Estado de 25 de Agosto, en que se otorgan justicieros beneficios a los Caballeros Mutilados, Ex-Combatientes, Ex-Cautivos y familiares de víctimas gloriosamente inmoladas por España.

Todas las Corporaciones formalizarán y aprobarán las plantillas de personal necesarias para la buena marcha de sus oficinas y servicios, enviándolas para que sean insertadas al «Boletín Oficial» de la provincia, y remitiendo ejemplares duplicados para que por este Gobierno se archiven o eleven a la Superioridad.

A efecto de que no exista duda alguna, se advierte que deben mandarse a este Gobierno TRES ejemplares de las nuevas plantillas y DOS de las plantillas antiguas. De las tres primeras, una se remitirá para su inserción al «Boletín Oficial», otra se elevará al Director general de Administración y la tercera se archivará en este Gobierno. Los dos ejemplares de las plantillas antiguas se distribuirán de la siguiente forma: Un ejemplar se elevará a la Dirección general de Administración y el otro se archivará en este Gobierno.

En las nuevas plantillas se realizarán las amortizaciones que puedan llevarse a efecto como resultado de la aplicación de jornada intensiva de trabajo.

Se declararán vacantes, por categorías inferiores, todas las plazas que efectivamente lo estuvieran con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional y las ocurridas con posterioridad al mismo y hasta la fecha.

Tendrán el carácter de plazas vacantes las desempeñadas por funcionarios interinos; no serán en cambio tenidas como vacantes las servidas por funcionarios destituidos o separados por las Corporaciones

nes por acuerdos que no tengan la consideración legal de «firmes».

Todas las plazas de funcionarios y auxiliares se cubrirán por oposición, ateniéndose a los requisitos, tribunales y programas que se indican en la Orden que se comenta.

Obligatoriamente se reservará el ochenta por ciento de vacantes para Caballeros Mutilados, Ex-Combatientes, Ex-Cautivos y familiares de víctimas por España, distribuyéndose este tanto por ciento en las proporciones alícuotas que indica el apartado b) y siguientes de la Orden que nos ocupa.

Las plazas de subalternos, sujetas a igual reserva, se cubrirán por concurso en lugar de por oposición.

Para opositar a plazas que por su elevado rango administrativo, con anterioridad a Nuestra Gloriosa Cruzada, tuvieran que cubrirse entre titulados facultativos o con especiales condiciones, con las ventajas concedidas por la Ley de 25 de Agosto del corriente año, siempre que los beneficiarios reúnan tales títulos y condiciones, se deberán tener en cuenta dichas especialidades y requisitos, ya que sin ellos no es posible el desempeño del cargo que les precisa.

Siendo esta Circular un ligero extracto de las normas que desenvuelve la Orden del 30 de Octubre último, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 190, se ordena el estudio detallado y minucioso de la misma por todas las Corporaciones y funcionarios para su más exacto cumplimiento, debiéndose confeccionar inmediatamente las plantillas, declararse las vacantes y remitirse los ejemplares pedidos a este Gobierno.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5649

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 442

Servicio de Abastecimientos y Transportes.

Sección Transportes

Al hacerme cargo de los Servicios provinciales de Transportes, por traspaso de los mismos que me hace, cumpliendo órdenes de la Superioridad, la «Junta Administrativa de Transportes» y con cuya anexión queda completo el Servicio cuya Jefatura ostento por delegación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, encarezco a todos la necesidad absoluta de un estricto respeto a las disposiciones de este Organismo dimanadas, por la gran importancia que hoy representa para la total recuperación de España el problema que con sus dificultades tiende a resolverse.

Pretendo un contacto armónico con los vecinos de la provincia sometidos a mi jurisdicción y no el empleo severo de sanciones para que todos cumplan con su deber.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 4187

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

RELACION de las multas impuestas durante la primera quincena del mes actual, por infracciones en materia de Abastos.

Pesetas

Por precios abusivos:

D. Claudio Cezón Merino, de Angón.....	150
D. Fausto González García, de Guadalajara.	200

El mismo.....	350
D. Manuel Montero Cubillo, de Yunquera ..	100
D. Miguel García García, de Albares.....	1.250
D. Cruz Torres Torres, de Mondéjar. . . .	100
D. Manuel Llorente García, de Mondéjar...	500

Por carecer de facturas aprobadas y otras infracciones:

D. Cipriano Bullón Expósito, de Albares...	250
D. Gerardo Rodríguez Madrigal, de Albares	1.000
D. Juan Moreno García, de Albares.....	300
D. Francisco San Martín Sánchez, de Albares	500
D. Pedro López Calvo, de Mondéjar.....	500
D. Manuel Navalón Sánchez, de Mondéjar..	800
D. Tomás Vicioso Ramírez, de Mondéjar...	25
D. Félix Justel Marais, de Almoguera.....	3.000
D. Ricardo Herreros Segura, de Almoguera.	300
D. Juan Fernández García, de Almoguera..	3.000

Varias infracciones en materia de abastos:

D. Román Ginés López, de Sacedón.....	100
D. Esteban Peiró Peiró, de Sacedón.....	100

Tráfico ilegal de mercancías:

D. José María Martínez, de Madrid.....	500
--	-----

Guadalajara 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 4186

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 dictando normas sobre el traspaso de los servicios de intervención y liberación de créditos y reclamaciones de terceros de 11 de noviembre de 1939.

Exemos. Sres.: Venciendo el día 13 del actual el período de funcionamiento transitorio de las Comisiones Central y Provinciales de Incautación de Bienes, y siendo preciso proceder a la liquidación y entrega de todos los servicios atribuidos a las mismas que, no obstante haberse ido realizando en la medida en que las circunstancias lo han permitido, no se ha podido llevar a completo término, se hace indispensable ordenar la rápida liquidación de dichos organismos, a la vez que adoptar medidas que regulen claramente la sustitución de las funciones atribuidas a los mismos.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 89 de la Ley de 9 de febrero último, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero. Las Comisiones Central y Provinciales de Incautaciones de Bienes, una vez que hayan cesado en sus funciones en la fecha señalada en la Ley de 12 de agosto último, procederán, con la mayor brevedad posible, a rendir cuentas y a hacer entrega de los servicios que vinieran teniendo a su cargo, a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas y Organismos de ellos dependientes, en lo que sea de la competencia de los mismos, y a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas de los expedientes de créditos intervenidos

y de los demás asuntos que le estén atribuidos a la misma.

Segundo. La Jefatura Superior Administrativa asumirá las facultades y atribuciones conferidas a las expresadas Comisiones Central y Provinciales de Incautación de Bienes, en materia de créditos intervenidos, siendo la competente para acordar respecto a la clasificación y liberación de éstos y para conocer de las incidencias que se promuevan con tal motivo.

Tercero. El personal técnico adscrito a las Comisiones Central y Provinciales repetidas continuará a las órdenes de la Jefatura Superior Administrativa en las funciones que venía desempeñando o en las que ésta les señale.

Cuarto. La Jefatura Superior Administrativa podrá designar provisionalmente y con carácter de temporero el personal auxiliar que sea preciso para el desempeño de sus funciones, con cargo a los gastos de Administración autorizados por la Orden de 27 de junio último.

Quinto. La Jefatura Superior Administrativa podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Sexto. En las reclamaciones de terceros que, según la quinta disposición transitoria de la Ley de 9 de febrero último, han de ser resueltas con arreglo a la legislación anterior, el Ministerio de Justicia determinará la entidad o funcionario cuyo informe haya de sustituir al de la Comisión Central de Incautaciones y a quien, una vez determinado, habrá de remitir este Organismo las que se encuentren pendientes en ese caso.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria. — P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y de las Comisiones Central y Provinciales de Incautación de Bienes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 disponiendo se convoque a concurso-oposición entre Médicos puericultores, mutilados, ex combatientes o que reúnan alguna de las circunstancias previstas en la Ley de 25 de agosto último, ocho plazas vacantes de los servicios de Higiene Infantil.

Excmo. Sr.: Vacantes diez plazas de Médicos puericultores de los Servicios de Higiene Infantil, dotadas cada una de ellas con el haber anual de seis mil pesetas, consignadas en el capítulo primero, artículo primero, grupo 13, concepto 12, sección sexta, del Presupuesto vigente.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Ley de 25 de agosto último, ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se convoque a concurso-oposición entre Médicos puericultores mutilados, ex combatientes o que reúnan alguna de las circunstancias previstas en dicha Ley, para proveer ocho de las referidas plazas con arreglo a las condiciones que por esa Dirección general se estimen más convenientes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.— P. D., J. Lorente.

Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 sobre depuración de funcionarios, en situación de excedencia o en expectación de destino, de los Cuerpos de la Administración Local.

Por Orden de este Ministerio de 12 de Marzo último, se dictaron las normas necesarias para adaptar los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939 a la depuración de funcionarios de la Administración Local, y con el fin de completar aquella disposición respecto de los funcionarios en situación de excedencia o en expectación de destino, así como para ultimar la labor depuradora de cuantos empleados integran los Cuerpos de los organismos locales, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Quedan sujetos a depuración por su conducta político-social, en relación con el Movimiento Nacional, todos los funcionarios, empleados y dependientes de las Corporaciones Locales, en situación de excedencia o en expectativa de destino, cualesquiera que sean el cuerpo, escalafón, plantilla o clase a que correspondan, incluso los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

Artículo 2.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios deberán presentar dentro del término de quince días hábiles, a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Gobernador Civil de la provincia donde residan, una Declaración Jurada, en la que especifiquen los datos exigidos por el artículo segundo de la Orden de 12 de marzo de 1939, consignando, además, su residencia durante los últimos cinco años, expresando el tiempo que han permanecido en cada localidad, si hubieran residido en varias.

Los restantes funcionarios de las Corporaciones Locales presentarán idéntica Declaración en aquella a que pertenezcan.

Artículo 3.º Formulada por los Secretarios, Interventores y Depositarios la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador Civil procederá a designar Instructor a fin de que, en primer término, practique las diligencias previas necesarias para comprobar la veracidad de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 10 de febrero de 1939, siendo preceptivo solicitar, en este trámite, informe del Colegio Provincial correspondiente.

Artículo 4.º Cuando los Instructores consideren suficientemente comprobada la conducta de los Secretarios, Interventores y Depositarios, propondrán, según corresponda, la admisión sin imposición de sanción, o la incoación de expediente para imponer la sanción que proceda, pasando todo lo actuado al Gobernador Civil, al objeto de que éste, con su informe, lo eleve a la decisión de la Dirección General de Administración Local.

Artículo 5.º Acordada por la Dirección General de Administración Local la admisión del funcionario, se considerará éste por depurado y por ultimado el expediente, sin perjuicio del derecho de revisión.

Si, por el contrario, dispusiera la incoación de expediente, éste será devuelto al Gobernador Civil para su tramitación, bien por el mismo Instructor que practicó la información o por otro designado al efecto, con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 12 de marzo último, en cuanto no sea modificada por la presente Orden.

La resolución del expediente corresponderá a la Dirección General de Administración Local, y sus acuerdos serán revisables por el Ministro de la Gobernación, bien mediante recurso de alzada o de oficio.

Artículo 6.º En cuanto a los restantes funcionarios excedentes o en expectativa de destino, es decir, respecto de los que no pertenezcan a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, presentadas que hayan sido sus declaraciones juradas, las Corporaciones a que pertenezcan tramitarán y resolverán los expedientes, con sujeción rigurosa a las normas de la citada Orden de 12 de marzo próximo pasado.

Artículo 7.º Los funcionarios de la Administración Local que no diesen cumplimiento a la presente Orden, eludiendo la depuración de su conducta en relación con el Movimiento Nacional, decaerán de su derecho para solicitar el reingreso o la inclusión en las plantillas o escalafones a que pertenezcan, siendo indispensable para tomar parte en concursos o pedir destino, acreditar el favorable resultado de la depuración.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden. Los Gobernadores Civiles cuidarán de ordenar su inmediata publicación en los respectivos «Boletines Oficiales» de cada provincia.

Madrid, a 11 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

ORDEN CIRCULAR de 13 de noviembre de 1939 acordando resolver la consulta formulada por algunas Diputaciones Provinciales declarando con carácter general que estos Organismos puedan conceder a los Caballeros Mutilados el beneficio de proveerse de Cédulas personales de clase 15.ª, tarifa 1.ª en las condiciones que se indican.

Excmos. Sres.: Alguna Diputación Provincial se ha dirigido a este Ministerio formulando consulta acerca de si los Caballeros Mutilados de Guerra tienen legalmente la consideración de Militares en activo, a los efectos de que pueda expedírseles su cédula personal con el beneficio que señala el apartado c) del artículo 226 del Estatuto Provincial, cualquiera que sea su clasificación con arreglo al grado de mutilación; al propio tiempo se interesa por la propia Corporación se dicte una resolución favorable por tratarse de un caso justo y digno de estimación.

Dispone el apartado c) del artículo 226 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, antes citado, que los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfruten; y, en el artículo 47 de la Instrucción vigente para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, de 4 de noviembre de 1925, se establece que cuando una Diputación Provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales, proceda reducir transitoriamente el importe de alguna clase de cédulas, lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva, sin ulterior recurso, teniendo en cuenta la conveniencia de diferencia lo menos posible el gravamen entre personas de análoga condición económica.

El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, constituye dentro del Ejército Nacional una gloriosa representación de los héroes que han conquistado la Victoria, mereciendo todo género de consideraciones y honores, por lo que el beneficio de la Corporación solicitante pretende conceder a su favor, puede estimarse comprendido entre

los derivados de circunstancias de carácter social que aconsejan reducir el importe del impuesto de que se trata.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado resolver la consulta de que se hace mención, declarando, con carácter general, que las Diputaciones Provinciales puedan conceder a los Caballeros Mutilados el beneficio de proveerse de cédulas personales de clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que solo deban contribuir por las remuneraciones que con arreglo al Reglamento de 5 de abril de 1938 o en virtud de disposiciones posteriores disfrutaban por su condición de Mutilados.

Lo que se hace saber por medio de la presente Orden Circular para su conocimiento, el de las Corporaciones Provinciales y satisfacción de los interesados.

Madrid, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General de Marruecos.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de octubre de 1939 reglamentando el depósito de las fianzas de alquileres a favor del Instituto Nacional de la Vivienda.

La Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve otorgando la protección del Estado a las viviendas de renta reducida, concede en su artículo dieciocho, apartado cuarto, al Instituto Nacional de la Vivienda, entre sus medios económicos, el setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a favor del Instituto.

En el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se determina el alcance de aquella obligación y el procedimiento para hacerla efectiva mediante la emisión del «Papel de fianzas» y de un régimen de concierto con el Instituto en determinados casos.

Cumpliendo lo ordenado en el artículo noventa y ocho del citado Decreto, se reglamenta en la presente disposición legal la ejecución de tales preceptos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en disponer:

Artículo primero. A los efectos de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo dieciocho de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se crea un efecto timbrado al portador que llevará la denominación de «Papel de fianzas», que será emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda y que tendrá igual consideración, a los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente Ley del Timbre.

Cada efecto representará el valor de quinientas, ciento, cincuenta, diez y cinco pesetas, según se trate de clases A, B, C, D y E, respectivamente, y llevarán una numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

Artículo segundo. Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario y a los usuarios de suministros o servicios que respondan del cuidado y conservación de la cosa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado denomi-

rado «Papel de fianzas», salvo las atenuadas al régimen fijado en el artículo quinto.

Esta obligación alcanza a las fianzas ya constituidas en esta fecha que se hallen en poder de los propietarios, administradores, apoderados, representantes o Empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas por los arrendatarios o usuarios como consecuencia de contratos de agua, fluido eléctrico, gas y de utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos celebrados o que se celebren como complemento a los arrendamientos de viviendas.

Artículo tercero. Los propietarios o Empresas a cuyo favor se hallen actualmente constituidas fianzas y, en su nombre, sus administradores, representantes o apoderados, deberán adquirir el «Papel de fianzas» por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del contrato que se halla en su poder, expresando la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose— a fin de facilitar la inspección, evitar el incumplimiento de estas disposiciones y facilitar su devolución— que en unos mismos pliegos se halle constituida más de una fianza.

Cuando el importe de la fianza no pueda cubrirse exactamente con los efectos timbrados, se adquirirán los que procedan con el exceso mínimo.

Artículo cuarto. La adquisición del «Papel de fianzas» deberá verificarse en el mismo día de la celebración del contrato.

Para la inversión en «Papel de fianzas» de las actualmente constituidas, se concede un plazo máximo de tres meses.

Artículo quinto. En los casos de Empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas, servicio telefónico u otros análogos, que tengan un número de clientes superior a doscientos, podrá sustituirse la adquisición del «Papel de fianzas» por la imposición directa en la entidad de crédito que el Instituto designe, correspondiente al lugar donde radiquen las fincas, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, del setenta por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la Empresa el treinta por ciento restante para la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectas.

Podrán también acogerse a este régimen concertado los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a cinco mil pesetas, los cuales impondrán directamente el setenta por ciento del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda reservarse el treinta por ciento restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las Empresas o propietarios que hayan concertado este sistema con el Instituto no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizarse la liquidación anual. Sólo podrán retirar el conjunto de sus fianzas cuando cesen de prestar el suministro o por enajenación o destrucción de las fincas, o en caso de desalojamiento total de los arrendatarios.

Artículo sexto. Para que esta modalidad pueda ser utilizada será preciso que se solicite del Instituto Nacional de la Vivienda, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que

quedan mencionados, y de una declaración de que expresamente se autorice al Instituto a realizar cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad respecto a la cuantía de las fianzas constituidas por medio de los Inspectores que se designen a esos efectos.

El Instituto podrá conceder o denegar libremente la petición en atención a la garantía que la Empresa y los particulares ofrezcan.

Artículo séptimo. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores quedará a la responsabilidad directa de la persona o Empresa propietaria o suministradora, y será sancionado en la forma y cuantía determinada en las disposiciones de los artículos dieciocho y diecinueve.

Artículo octavo. Extinguido un contrato, corresponde al propietario o apoderado gestionar la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el «Papel de fianzas» correspondiente y una declaración jurada en la que exprese si el contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Artículo noveno. La devolución se hará, con la entrega del «Papel de fianzas» y de las declaraciones juradas, por la entidad que el Instituto designe, domiciliado en el lugar donde la finca esté enclavada, entregando el importe de la fianza a la persona portadora.

Artículo décimo. Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o faltas de pago de que respondan las fianzas, no afectarán en ningún caso al Instituto Nacional de la Vivienda ni a la entidad pagadora que las satisfaga, constituyendo cuestiones cuya resolución continúa siendo exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Artículo undécimo. En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones establecidas en el artículo quinto, realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del «Papel de fianzas», deberán formular anualmente ante el Instituto Nacional de la Vivienda un estado demostrativo de las constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo, acompañados de relaciones nominales de unas y otras.

Artículo duodécimo. Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del setenta por ciento correspondiente. En el caso contrario, formulada la petición de fondos, el Instituto hará entrega de su importe.

Artículo decimotercero. El Instituto recibirá trimestralmente de la entidad expendedora del «Papel de fianzas» el importe de la liquidación que en cada período trimestral practique, ingresándolas en su cuenta denominada «Cuenta de Fianzas». De conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley, el Instituto dispondrá del setenta por ciento del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde al Interventor delegado en el Instituto, que comunicará a éste el que durante el trimestre siguiente deberá existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá el Instituto proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

Artículo decimocuarto. Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades expendedora y pa-

gadora correrán a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

Artículo décimoquinto. La inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se realizará por los Inspectores que el Instituto Nacional de la Vivienda designe.

Artículo décimosexto. A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, Empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a constituir las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los contratos y el «Papel de fianzas» correspondiente, así como sus libros de contabilidad en cuanto haga referencia a éstas, entendiéndose que la negativa o resistencia a cumplimentar esta obligación constituye propósito de eludir las obligaciones que se les imponen en este Reglamento, y serán sancionados en la forma y cuantía que se establece en el artículo diecinueve.

Artículo décimoséptimo. La falta de constitución de las fianzas en la forma establecida, la falsedad en cuanto a su cuantía y la que se compruebe en las declaraciones anuales que deben formular las Empresas acogidas al artículo quinto serán sancionadas con una multa equivalente al triple del importe de la fianza o de la parte de la ocultada cuando no exista reincidencia. En los casos en que ésta sea apreciada, la multa será del quíntuplo de la cantidad ocultada, sin que en ningún caso pueda ser la multa inferior a diez pesetas.

Artículo décimo octavo. En casos de negativa o resistencia a la exhibición del «Papel de fianzas» y de los contratos, y en los que las fianzas no se hallen representadas por el «Papel» en la forma establecida en el artículo segundo, se impondrán multas de cien a cinco mil pesetas.

Artículo décimonoveno. La tramitación de los expedientes incoados por la Inspección se acomodará a las siguientes normas:

Tanto en el caso de que se trate de gestión originada por iniciativa personal, como en el que se trate de comprobar alguna denuncia, los Inspectores personados en el domicilio del propietario o Empresa, o bien en el de sus administradores legales, solicitarán la exhibición de los contratos de arrendamiento o de presentación de servicio y comprobarán si el «Papel de fianzas» unido a cada uno de ellos se halla en la forma que este Reglamento previene. En los casos de Empresas y particulares acogidos al artículo quinto, los Inspectores realizarán cuantas comprobaciones estimen convenientes para determinar si el saldo de las cuentas o fianzas responde a lo realmente constituido y si los estados de ingresos coinciden con dicho saldo.

Del resultado de estas comprobaciones, así como de la negativa de la exhibición de documentos, se levantará acta por duplicado, que firmarán el propietario o representante y los funcionarios inspectores, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éstos y el otro será enviado al Instituto Nacional de la Vivienda, con un informe emitido por el Inspector que permitirá formar exacto juicio sobre los hechos consignados.

Una vez en posesión de los antecedentes precisos, el Director dictará una resolución en la que se reconocerán expresamente los derechos de los denunciados e Inspectores, si a ello hubiere lugar, notificándola al interesado, en la que se comunicará la obligación de adquirir, así como la de ingresar las sanciones impuestas en el Instituto o entidad designada,

en el plazo de diez días, remitiendo la justificación de este ingreso al Instituto Nacional de la Vivienda en el plazo de otros cinco días.

Contra los acuerdos recaídos en expedientes incoados por la Inspección, los interesados tendrán recurso ante el Ministro de Trabajo, que deberá interponerse en el plazo de quince días, sin que su presentación pueda dar lugar a la suspensión del ingreso ni del procedimiento ejecutivo.

Una vez firme el acuerdo, se procederá al abono de las participaciones acordadas, pagándose como minoración de los ingresos que el Instituto Nacional de la Vivienda obtenga por multas.

Artículo vigésimo. Presentados en la entidad pagadora el «Papel de fianzas» y las declaraciones juradas en que se exprese la extinción de un contrato por el interesado, Empresa o mandatario, se procederá al pago del mismo, quedándose aquella entidad con el «Papel de fianzas» y las declaraciones juradas, dando cuenta inmediata al Inspector correspondiente.

Artículo vigésimoprimerº. De las multas impuestas como consecuencia de los expedientes instruidos corresponderá un tercio al denunciador, otro tercio al comprobador, y en caso de tener por origen la gestión personal de algún Inspector, corresponderán a éste los dos tercios.

Artículo vigésimosegundo. La exacción de la fianza ocultada y de las sanciones impuestas se harán por medio del procedimiento ejecutivo, reglamentado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, mediante la expedición de certificación por el Interventor del Instituto, que será cargada al Agente ejecutivo especial definitivo.

Los Recaudadores del Instituto que hagan efectivas las certificaciones de descubierto adquirirán y diligenciarán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fué cargada, el «Papel de fianzas» correspondiente y lo entregarán al propietario o Empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes, e ingresando el importe de las responsabilidades en el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo vigésimotercero. Las denuncias por infracción de las disposiciones de este Reglamento sobre fianzas pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad, y serán formuladas ante el Director del Instituto Nacional de la Vivienda en el papel timbrado correspondiente.

Artículo vigésimocuarto. Recibida que sea una denuncia, el Director dispondrá su comprobación.

En el caso de que resulte comprobada la infracción, el denunciante tendrá derecho a la participación señalada en el artículo vigésimoprimerº.

Artículo vigésimoquinto. Mientras otra cosa no decida el Ministro de Trabajo en Orden ministerial publicada en periódicos oficiales, la obligación prescrita en el artículo segundo de esta disposición no se aplicará en las poblaciones inferiores a cincuenta mil habitantes.

Artículo vigésimosexto. La prestación de la fianza será obligatoria en todos los contratos de inquilinato y servicios que en la actualidad la contenían y que estén celebrados en las localidades comprendidas en el artículo anterior.

Los propietarios o Empresas que dejasen de exigir estas fianzas, cuando con anterioridad las hubiesen exigido, quedarán sujetos a las sanciones fijadas en los artículos décimoséptimo y décimo octavo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR para que los Gobernadores civiles exciten el celo de los Presidentes y Comisiones Gestoras, intensificando su vigilancia, dando cuenta a este Ministerio del concepto que les merezca la actuación de las de su provincia.

Los imperativos de disciplina y cumplimiento del deber en la ardua tarea de rehacer España, alcanzan, de modo directo y principal, a la actividad de las Corporaciones locales, que por estar encargadas de regir la vida de los pueblos, deben dar a éstos, con su conducta ejemplar y acertada gestión, la norma que haga fecunda en todo el territorio español la obra patriótica de S. E. el Jefe del Estado y del Gobierno Nacional.

A través de los Municipios, que libres de toda tiranía política pueden cumplir ahora sus fines con el orgullo de realizar una elevada misión, se ha de prestar la más eficaz colaboración a la difícil empresa de instaurar un nuevo orden eminentemente nacional sobre los restos de un régimen anárquico.

Las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos, y en especial sus Presidentes, con la ejemplaridad en el cumplimiento de los deberes que las Leyes les imponen, han de mostrar que son dignos de la representación que les fué otorgada por este Ministerio para un ejercicio de honrosas obligaciones.

Sin embargo, no todos los Ayuntamientos se han percatado de las exigencias de la hora presente, y en bastantes de ellos observa este Ministerio falta de celo y de disciplina en el funcionamiento de sus Comisiones Gestoras, cuando no una cortedad de rendimiento incompatible con el dinamismo provechoso que requiere la amplia y urgente labor que les incumbe. Se hace, pues, preciso recordar a sus Presidentes, en cuanto representan la máxima Autoridad Municipal, la necesidad imperiosa de que cumplan las obligaciones que, bajo su responsabilidad, la Ley les exige; entre otras, la de llevar la dirección de los asuntos municipales, convocar las sesiones y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos; cuidar de que se cumplan las disposiciones legales relativas al funcionamiento de la Corporación; de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos legales; ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Municipio; inspeccionar las obras y servicios municipales; dirigir la policía urbana y rural; vigilar el cumplimiento de los servicios y cargas legales; cumplir lo dispuesto en materia de subsistencias, y reprimir las faltas a su autoridad, imponiendo multas cuando proceda.

Deberán realizar, asimismo, los Presidentes de las Comisiones Gestoras, con el mayor celo, aquellas

funciones que tienen asignadas como representantes de la Administración del Estado, y en especial, la de hacer cumplir en el término municipal todas las Leyes y disposiciones legales. Darán cuenta a los Gobernadores Civiles de la desidia, negligencia o falta de observancia, por parte de los Gestores, en el cumplimiento de los deberes que se reiteran en la presente Circular, con objeto de que la primera Autoridad de la provincia corte con firmeza, utilizando hasta donde sea necesario los medios coercitivos que la Ley pone a su alcance, todo brote que tienda a enervar la eficacia de la gestión municipal, sin perjuicio de que, cuando lo estime preciso, proponga a este Ministerio la inmediata remoción de cuantos dejen incumplidos el deber que su cargo les impone o procedan a hacerlo por su propia determinación, si con arreglo a la Orden de 21 de julio de 1939 les competiera.

Las Comisiones Gestoras ejercitarán las atribuciones que les son propias en todos los órdenes de la vida municipal, adoptando cuantas medidas crean precisas para la debida ejecución de las obras y servicios municipales, el desarrollo de la gestión económica bajo normas de austeridad y economía, y la recta aplicación de Ordenanzas y Reglamentos, dando cumplimiento a cuantas obligaciones les exigen las leyes en materia de Enseñanza, Sanidad, Beneficencia y Obras Sociales, y, en general, cuanto les corresponde dentro de la amplia esfera de la competencia municipal. En el ejercicio de estas funciones, habrán de tener bien presente los Regidores que integran las Comisiones Gestoras, que si siempre ha sido conveniente robustecer la autoridad del Alcalde, en esta etapa histórica le es indispensable el máximo prestigio y la más decidida asistencia para que su acción resulte todo lo eficiente que demandan las circunstancias. Y por ello, y para dar realidad a los principios de autoridad y eficacia que la Alcaldía debe representar, prescindirán en absoluto los Capitulares de discusiones estériles, cuando no obstaculizadoras, y de personalismos nefastos, para entregarse patrióticamente a la misión de coadyuvar con el Alcalde a reconstituir nuestros Municipios.

Los Gobernadores Civiles, excitando el celo de los Presidentes y miembros de las Comisiones Gestoras, han de vigorizar con un impulso decidido y enérgico la acción de las Corporaciones Locales; intensificando su vigilancia sobre ellas darán cuenta a este Ministerio, dentro del plazo de quince días, del concepto que les merezca la actuación de las Comisiones Gestoras de su provincia, y, en concreto, de los casos en que sea preciso renovar o sustituir aquellos elementos que no rindan la eficacia debida en su gestión; y, por todos los medios a su alcance, inspirarán a los Ayuntamientos de sus respectivas provincias la urgencia de realizar una obra administrativa pulcra y austera, que redunde en la prosperidad y mejoramiento de la vida local, como corresponde a la magnitud del esfuerzo que la salvación de nuestra Patria ha exigido y a los elevados designios de nuestra victoria sobre el marxismo que asoló los pueblos españoles.

Madrid, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, Antonio Iturmendi.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL